

Auto de sustanciación N° 069
Proceso: V. Investigación de Paternidad
Demandante: Yury Orozco Jaramillo
Demandado: Victor Hugo Otavo Rojas
Radicado: 17174318400120210021400

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná Caldas 4 de febrero de 2022. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en la fecha 11 de noviembre de 2021 se recibió correo electrónico suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante quién aporta memorial solicitando que se autorice el emplazamiento del demandado de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Adicionalmente se deja constancia de que dicha solicitud había sido radicada el 15 de octubre de 2021 y que la suscrita secretaria tomó posesión del cargo el 2 de noviembre de esa misma anualidad, desconociendo los motivos por los cuales no se le había dado trámite a la petición. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná Caldas, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Verbal de Investigación de Paternidad promovido por la señora **YURI OROZCO JARAMILLO**, respecto del menor **Mathías Orozco Jaramillo** y en contra del señor **VÍCTOR**

HUGO OTAVO ROJAS, se encuentra que dicha demanda fue admitida mediante auto del 8 de septiembre de 2021, providencia en la cual se dispuso notificar al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de 20 días en la forma indicada en el artículo 91 del Código General del Proceso y posteriormente la práctica de la prueba de ADN con la parte demandante, el demandado y el menor.

La parte activa del proceso adelantó las gestiones pertinentes buscando la notificación personal del demandado, allegando el pasado 22 de septiembre de 2021 la constancia de envío de un documento denominado como "Citación para diligencia de notificación personal", en el cual se indicaba al demandado que debía comunicarse con el despacho para que se coordinará la notificación personal de la admisión de la demanda; dicha comunicación fue remitida a la dirección reportada en el escrito inicial, esto es la calle 49 B sur número 9-24 de la ciudad de Bogotá.

Frente a lo anterior es necesario resaltar que la comunicación enviada por la profesional del derecho no podría ser tomada por el despacho a efectos de notificación, pues se trata de una simple citación para que se comunicará con el despacho, lo cual no cumple lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, el cual indica en su artículo 8º que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, de dónde se colige entonces que la notificación del demandado se entiende surtida una vez la parte demandante remite oficio mediante el cual se le informa cuál es la providencia que se le está notificando, los términos con que cuenta para dar contestación a la demanda, la información de comunicación con el despacho y principalmente adjuntando copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Sería del caso entonces requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que procediera a realizar el envío de dichos documentos en debida forma a la dirección referida en líneas anteriores; sin embargo, tal actuación se tornaría improcedente teniendo en cuenta que, de acuerdo con los documentos aportados, el oficio que fue inicialmente enviado, fue devuelto por la empresa de correos 472 aduciendo que no existe el número, es decir que la dirección está errada.

No obstante lo anterior, tampoco encuentra viable este despacho ordenar el emplazamiento del demandado, por cuanto tratándose de un proceso de impugnación de paternidad se hace de gran importancia la concurrencia del presunto padre al proceso, no solo para que dé contestación a la demanda, sino para que pueda practicarse la prueba de ADN que fue igualmente ordenada.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el escrito inicial, además de la dirección física del demandado se reporta un número telefónico celular, se requiere a la parte demandante para que realice las actuaciones pertinentes a través de ese número telefónico, en aras de conseguir un correo electrónico donde el demandado pueda ser notificado o en tal caso corroborar la dirección física para proceder a realizar el envío de la notificación en la forma como lo dispone el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que realice las actuaciones que considere pertinentes teniendo en cuenta que tiene conocimiento de un número telefónico del demandado, en aras de conseguir un correo electrónico donde pueda ser notificado o en tal caso corroborar la dirección física para proceder a realizar el envío de la notificación correspondiente, en la forma exigida en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz', with a large, stylized flourish extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

Juez